



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2022 00355- 00
DEMANDANTE: COMPAÑIA TAXIS VERDES S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia de 16 de diciembre de 2022, se negaron las pretensiones del demandante, decisión que fue objeto de impugnación por parte del demandante, mediante escrito presentado el 13 de enero de 2023¹.

En efecto, la sentencia fue notificada a la parte demandada, mediante correo electrónico el día 19 de diciembre de 2022², en consecuencia, conforme con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 205 de la Ley 1437 el término para interponer el recurso de impugnación vencía el 17 de enero de 2023, y el memorial de impugnación fue radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el día 13 de enero de 2023, es decir, fue presentado dentro del término.

Así las cosas, se remitirá la acción de cumplimiento al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

¹ Carpeta 020 expediente digital

² Archivo 019 expediente digital

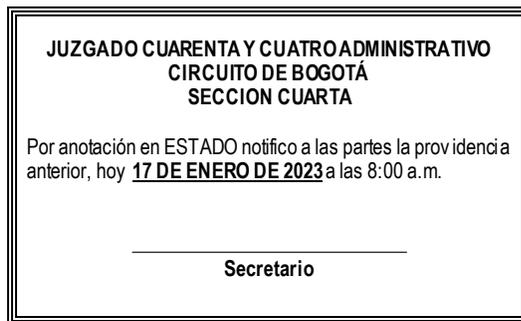
PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA TAXIS VERDES S.A. en contra del fallo de cumplimiento proferido por este Despacho el día 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Cumplimiento con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b23bb31b001903fe77a22fc906a71077d6790a6e0330e1d6948797b280c2eea**

Documento generado en 16/01/2023 07:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00010 – 00
DEMANDANTE: EDGAR GIOVANNY GONZÁLEZ ACERO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA (EL ROSAL)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El señor **Edgar Giovanni González Acero** identificado actuando en nombre propio, interpone acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, Sede El Rosal, con miras a que se ordene a la accionada a dar cumplimiento a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Jurisdicción y competencia para conocer de las Acciones de Cumplimiento - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

La Ley 393 de 1997, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

En lo atinente al factor de competencia territorial el artículo 3º de la precitada ley dispone:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”
(Resaltado del Despacho)

A su turno el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en su artículo 155 señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos, consagrando:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas" (Resaltado del Despacho)

De lineamiento normativo reseñado resulta claro en las acciones de cumplimiento la competencia territorial está circunscrita al domicilio de accionante.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que el domicilio del accionante es "*Calle 18 # 11 A 52 Barrio villa marcela*", en el Municipio de Mosquera Cundinamarca como expresamente lo señala en el escrito de demanda, por lo que resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá por ser el Circuito correspondiente, al tenor del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020.

En consecuencia, se

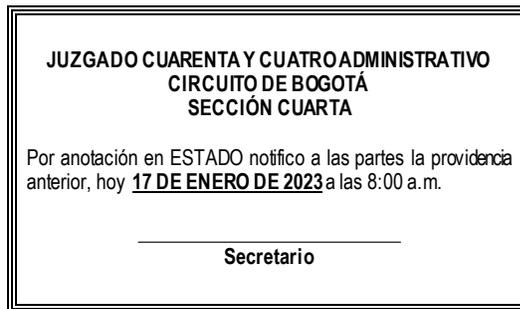
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá – (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d088dacd04ef6fed6a388d75d8372ecc5cbb19c241d84c79252556d5d23b7d4**

Documento generado en 16/01/2023 07:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**